



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 09/04/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-33-002-2020-00041-01 (9704)	Reparación directa	JORGE GARCÍA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	Auto resuelve apelación de auto - revoca	1
52-001-23-33-000-2021-00098-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Campo Elías Maya Burbano	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/04/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 86-001-33-33-002-2020-00041-01(9704)
Demandante: JORGE GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Instancia: Segunda
Pretensión: Lesiones por electrocución

Temas: - *Revoca auto que rechaza la demanda.*
- *Requisitos de la demanda – Ley 806 de 2020, artículo 6 – con la presentación de la demanda de manera simultánea se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.*

Auto. 2021-144 SO

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El señor JORGE GARCÍA y otros, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas- Superintendencia de Servicios Públicos y la Empresa de Energía del Putumayo S.A. administrativamente responsable de todos los perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales distintos al moral sufridos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JORGE GARCÍA en hechos acaecidos el 10 de marzo de 2018.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa inadmitió la demanda, por considerar que no se encontraban cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para dicha corrección se concedió el término de 10 días.

Frente a lo anterior, el actor presentó memorial de fecha 21 de agosto de 2020.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, rechazó la demanda.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, rechazó la demanda propuesta por el señor Jorge García y otros en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.

Indica que a través del auto que se inadmitió la demanda ordenó su corrección en el sentido de que se allegue la constancia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Precisa que, de acuerdo con el memorial de subsanación de la demanda, se observa que la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada se realizó el 21 de agosto de 2020, es decir, no se cumplió con el requisito de simultaneidad que exige la norma especial.

Indica que si bien es cierto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que cuando se inadmita la demanda el demandante deberá proceder con la notificación con el escrito de subsanación, se resalta que este es un evento posterior a la presentación de la demanda que no supe el

requisito de simultaneidad inicial, pues en el caso de inadmisión de la demanda por falta de los requisitos formales, se le debe remitir en su momento copia de la demanda, anexos y además, la subsanación de la misma.

Conforme con lo anterior, ordenó el rechazo de la demanda toda vez que no se subsanaron los defectos indicados en el término legal, sino que el demandante realizó un acto procesal por fuera del término legal.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando lo siguiente:

Considera que la decisión de rechazar la demanda por no cumplir con el requisito de simultaneidad al no remitir la demanda y los anexos al correo de las entidades demandadas el 1º de julio de 2020, desconoce el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, donde se especifican los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda y los cuales no fueron modificados por el Decreto 806 de 2020.

Precisa que el actuar del juez de inadmitir y ordenar corregir la demanda por los motivos allí expuestos fue de manera correcta, pero existe una imprecisión en el auto que rechaza la demanda al considerar que no cumplió con el requisito de simultaneidad por no remitir el escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas el mismo 1 de julio de 2020, fecha en que radicó la demanda, sino haber remitido el escrito

primogénito y sus anexos el 21 de octubre de 2020, fecha en que se corrigió la demanda.

Indica que la interpretación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es que el demandante deberá remitir la demandada a la parte demandada de manera simultánea con la radicación de ella, y al no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, será causal para inadmitir la misma, pero no causal de rechazo.

Señala que el juez se contradice con el argumento expuesto en el auto que rechaza y que inadmitió la demanda, pues en el primero consideró que no se cumplió con el requisito de simultaneidad y en el segundo, lo que ordena es allegar tan solo la constancia de envío de la demanda y anexos, y no remitirla.

Concluye que el actuar del juez al realizar una interpretación extralimitada del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 está en contravía del principio constitucional del derecho de acceso a la administración de justicia e incurriendo en el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia de fecha 14 de octubre de 2020 y en consecuencia, ordenar admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. AUTO APELABLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación.

2. DECRETO 806 DE 2020.

Por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negrilla fuera de texto)*

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto se encuentra que la parte actora presentó demanda el día 01 de julio de 2020, esto es cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

3.2. El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que no se aportó la dirección electrónica o digital de notificaciones de los testigos y tampoco la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.3. El 21 de agosto de 2020, la parte actora presentó la subsanación de la demanda. Con dicha subsanación aportó los correos electrónicos de los testigos, así como pantallazos del envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, de fecha 21 de agosto de 2020.

3.4. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, argumentando que en el auto

inadmisorio solicitó se allegue la constancia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea. No obstante, la remisión se realizó el 21 de agosto de 2020, mientras que la demanda se presentó para reparto el 1º de julio de 2020, luego entonces no se cumple con el requisito de simultaneidad.

3.5. Así las cosas, encuentra el Tribunal que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, refiere algunos requisitos que debe contener la demanda, tales como:

- i) Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- ii) Anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda.
- iii) La demanda debe presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos. Se precisa que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.
- iv) El demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito se establece una salvedad, esto es, cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Dicha remisión también se hará cuando al inadmitir la demanda el demandante presenta escrito de subsanación.

Precisa la disposición que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.6. Si bien es cierto, la norma indicar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, también lo es que esta disposición prevé que en el evento de que no se acredite dicho deber, la consecuencia será la inadmisión de la demanda, siendo la corrección de la demanda la oportunidad para subsanar dicha falencia.

Luego entonces, no podría entenderse que el anterior requisito no pueda subsanarse con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es con la corrección de la demanda, y que por lo tanto, de no acreditarse su simultaneidad con la presentación de la demanda, proceda el rechazo de la misma, pues dicha interpretación desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

3.7. En el presente asunto la parte actora al momento de presentar la demanda no allegó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y anexos al demandado, de tal manera que, ante dicha falencia le correspondía al Juzgado inadmitir la demanda, como en efecto lo hizo. No obstante, ante la acreditación del requisito con la corrección de

la demanda (21 de agosto de 2020), esto es, de forma posterior a la presentación de demanda (1 de julio de 2020), procedía continuar con el estudio de la admisión.

3.8. Aunado a lo anterior, se tiene que los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, enlistan los casos en los cuales es procedente la inadmisión y rechazo de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales normas son del siguiente tenor:

*“Artículo 169.- **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170.- **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Subrayas del Tribunal).*

Se establece que, cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la ley, será inadmitida, contando la parte con el término de 10 días para corregir. Sin embargo, cuando no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida la demanda será rechazada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 806 de 2020, el juzgado de primera instancia procedió a inadmitir. Sin embargo, con la corrección de la demanda subsanó la falencia advertida, luego entonces procedía el estudio sobre la admisión y el rechazo de la misma.

3.9. De acuerdo con lo anterior, se revocará la providencia de primera instancia por medio de la cual rechazó la demanda presentada por el señor JORGE GARCÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JORGE GARCÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS, para que resuelva sobre su admisión, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”².

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00098-00.
Actor : Campo Elías Maya Burbano
Accionado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia : Primera.
Pretensión : Sanción Moratoria

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-159-SO.

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor Campo Elías Maya Burbano, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales presuntamente se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del demandante, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se demandó un acto producto del silencio administrativo negativo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Campo Elías Maya Burbano, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.
3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

11. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. N° 7.176.094 de Tunja y T.P. 230.236 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado